

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DEL 2006, No. 157

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), del 7 de mayo del 2002.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Rodolfo Lagares Pérez y Seguridad Doméstica y Comercial, C. por A.

Abogado: Licdos. Próspero Antonio Zapata Ovalles, Juan B. de la Rosa M. y Froilán Ramírez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de abril del 2006, años 163^E de la Independencia y 143^E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rodolfo Lagares Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, vigilante, cédula de identificación personal No. 185149 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Pedro Livio Cedeño No. 62 parte atrás, del sector Villas Agrícolas de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable y Seguridad Doméstica y Comercial, C. por A. (SEDCO) debidamente representada por su presidente señor José Fabián Cruz, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1210136, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), el 7 de mayo del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de junio de 2002, a requerimiento del Lic. Próspero Zapata Ovalles, en representación de los recurrente, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada

Visto el memorial de casación suscrito por el Lic. Próspero Ant. Zapata Ovalles por sí y por los Licdos. Juan B. de la Rosa M. y Froilán Ramírez en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto los artículos 309 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 del 28 de enero del 1997; 3 y 296 del Código de Procedimiento Criminal; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 130 del Código de Procedimiento Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), el 7 de mayo del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **APRIMERO:** Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. Carlos Antonio Marte en fecha

siete (7) de diciembre del año mil novecientos noventa y nueve (1999) en representación de Martín Rafael Bidó Taveras y, b) por el Dr. Fausto Rafael Bidó Quezada, en fecha ocho (8) de diciembre del año mil novecientos noventa y nueve (1999), en representación de Martín Rafael Bidó Taveras; ambos en contra de la sentencia de fecha veinticinco (25) de octubre del año mil novecientos noventa y nueve (1999), dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley, sentencia cuyo dispositivo dice así:

>Primero: Se acoge el dictamen del Honorable representante del ministerio público, el cual es como sigue: Que se pronuncie el defecto en contra del prevenido Rodolfo Lagares Pérez, por no haber comparecido a la audiencia en la cual tuvo lugar el conocimiento de esta causa, no obstante haber Bidó citado legalmente; **Segundo:** Se declara al prevenido Rodolfo Lagares Pérez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad No. 185149-lra., domiciliado y residente en la calle Pedro Livio Cedeño, No. 62, Distrito Nacional, culpable de haber violado el artículo 309 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de Martín Rafael Bidó Taveras y en consecuencia se le condena a la pena de dos (2) años de prisión correccional, al pago de una multa de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) y al pago de las costas penales; En cuanto al aspecto civil; **Tercero:** Se admite y se reconoce como regular, buena y válida, en cuanto a la forma presente constitución en parte civil presentada por el señor Martín Rafael Bidó Taveras, parte agraviada del presente proceso, por conducto de su abogado Lic. Carlos Antonio Marte Catalino, por estar conforme en cuanto a las reglas procesales; **Cuarto:** En cuanto al fondo de la indicada constitución en parte civil, se declara inexistente el contenido de sus conclusiones, toda vez que las mismas no han sido pagadas, sobre todo que es de Jurisprudencia consagrada de que si no han sido pagadas las conclusiones, el Tribunal no debe aceptarlas como formuladas y sobre todo que la Ley 80-99 de fecha 11 de julio de 1999, G.O.I0022, entabla un nuevo régimen de pago en el servicio judicial; **Quinto:** Se declara la exclusión de la compañía Esso Standard Oil, S. A. Limited, de toda responsabilidad civil, ya que no es parte del proceso, toda vez que existe un contrato entre la compañía Esso Standard Oil, S. A., Limited y la Estación de Gasolina Esso de la Av. 27 de Febrero, C. por A., ambas razones sociales representadas por el señor Andrés A. Freitas S. y Mary Collie de Jiménez, mediante el cual se otorga la administración bajo alquiler, para la cual la estación de gasolina es la responsable por la contratación del personal que laborará en la gasolinera, sobre todo que en el contrato se establece que ésta asume los riesgos y es responsable en caso de accidente a sus obreros y a terceros, sobre todo que la estación de Gasolina Esso de la Av. 27 de Febrero, Esq. Winston Churchill, contrató con la Compañía Seguridad Doméstica y Comercial (SEDCO), a fin de que esta proveyera la seguridad, siendo un guardián de ésta quien causó las heridas al señor Martín Rafael Taveras; **Sexto:** Se pronuncia el defecto contra la demandada estación de Gasolina Esso de la Av. 27 de febrero, Esq. Winston Churchill, por falta de concluir, toda vez que en la audiencia de fecha 22 de septiembre de 1999, no compareció su abogada Lic. Milagros Ricardo Tejada, la cual dio sus calidades en la audiencia anterior de fecha 30-6-99 =;

SEGUNDO: Declarar como al efecto declara, que de conformidad con el ordinal quinto de la sentencia recurrida, las conclusiones de la parte civil constituida, fueron rechazadas, una vez que las mismas no fueron pagadas, según lo consigna la Ley 80-99 del 11 de julio del 1991; **TERCERO:** Declarar como al efecto declara, que el Tribunal a-quo, fueron excluidas las Compañía Esso Estandard Oil, S. A. Limited, y la estación de Gasolina Esso de la avenida 27 de febrero, C. por A., por las razones expresadas en la sentencia recurrida; **CUARTO:**

Pronuncia el defecto en contra del prevenido Rodolfo Lagares Pérez, por no haber comparecido, no obstante citación legal; **QUINTO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma el ordinal segundo (2do.) de la sentencia recurrida, que declaró al prevenido Rodolfo Lagares Pérez, culpable de haber violado las disposiciones del artículo 309 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de Martín Rafael Bidó Taveras, y que lo condenó a cumplir la pena de dos (2) años de prisión correccional, y al pago de una multa de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00); **SEXTO:** Modifica los ordinales tercero (3ro.) y cuarto (4to.) de la sentencia recurrida, en consecuencia, declara buena y válida, la constitución en parte civil en cuanto a la forma, hecha por el señor Martín Rafael Bidó Taveras, en contra del prevenido Rodolfo Lagares Pérez, y la compañía de guardianes Seguridad Doméstica y Comercial, C. por A. (SEDCO), por haber sido hecha conforme a la ley; **SÉPTIMO:** En cuanto al fondo de la constitución en parte civil, condena al prevenido Rodolfo Lagares Pérez y la compañía de guardianes Seguridad Doméstica y Comercial, C. por A. (SEDCO), al pago solidario de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales causados al señor Martín Rafael Bidó Taveras, como consecuencia del hecho delictivo de que se trata; **OCTAVO:** Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida; **NOVENO:** Rechaza las conclusiones de la parte civil, en cuanto a que se declare la nulidad del contrato de arrendamiento, suscrito entre la Compañía Esso Standard Oil, S. A. Limited, y la Estación de Gasolina Esso de la avenida 27 de febrero, C. por A., ya que la Corte no está apoderada de una demanda en nulidad de dicho contrato; **Décimo:** Condena al prevenido Rodolfo Lagares Pérez, al pago de las costas penales y civiles, y estas últimas juntamente con la compañía de guardianes Seguridad Doméstica y Comercial, C. por A. (SEDCO), distrayendo las mismas a favor y provecho de los doctores Francisco García Rosa y Fausto Bidó Quezada, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad@;

En cuanto al recurso de

Rodolfo Lagares Pérez, en su condición de prevenido:

Considerando, que el recurrente Rodolfo Lagares Pérez, en su condición de prevenido no recurrió en apelación la sentencia de primer grado; por lo que la misma adquirió frente a él la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en cuanto al aspecto penal, toda vez, que la Corte a-qua al confirmar el aspecto penal de la sentencia recurrida, no le causó ningún agravio en razón de que no empeoró sus situación; por consiguiente, su recurso resulta afectado de inadmisibilidad;

En cuanto al recurso de Rodolfo Lagares Pérez, en su condición de persona civilmente responsable:

Considerando, que el recurrente, en su indicada calidad, no ha depositado ningún memorial de casación, ni tampoco al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el ministerio público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, por lo que dicho recurso resulta afectado de nulidad;

En cuanto al recurso de Seguridad Doméstica y Comercial, C. por A. (SEDCO), persona civilmente responsable:

Considerando, que en su memorial, la recurrente invoca los siguientes medios: **APrimer Medio:** Falta de motivos; **Segundo Medio:** Violación al artículo 296 del Código de

Procedimiento Criminal; **Tercer Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:**

Desnaturalización de los hechos@;

Considerando, que la recurrente invoca, en su primer medio, en síntesis, lo siguiente: Aque la Corte a-qua, no da motivos de hecho ni de derecho, sino que la sentencia está dictada en dispositivo sin denunciar los hechos ocurridos;

Considerando, que con relación al argumento expuesto por el recurrente, el estudio de la sentencia impugnada, revela que la Corte a-qua, para decidir como lo hizo dio la siguiente motivación: Aque fue sometido a la justicia el señor Rodolfo Lagares Pérez (a) Pai, por el hecho de haberle ocasionado herida de bala por perdigones al señor Martín Rafael Taveras, con una escopeta que portaba en su condición de vigilante de la compañía Seguridad Doméstica y Comercial (SEDCO)@;

Considerando, que la Corte a-qua procedió correctamente al condenar a la compañía Seguridad Doméstica y Comercial (SEDCO) como persona civilmente responsable quedando establecida la dependencia y subordinación real y no de apariencia de comitencia, por lo que procede desestimar este medio;

Considerando, que en cuanto al segundo medio relativo a la violación del artículo 296 del Código de Procedimiento Criminal, en su segundo párrafo donde se alega que la Corte de Apelación examinara el hecho y lo juzgará en derecho, sin embargo esto último no sucedió;

Considerando, que el párrafo segundo del artículo citado expresa: ALa Corte de Apelación examinará el hecho y lo juzgará conforme a derechoY @; la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley, limitándose a modificar los ordinales 3ro. y 4to. de la sentencia recurrida declarando recular y válida la constitución en parte civil intentada en contra del prevenido Rodolfo Lagares Pérez y la compañía de guardianes Seguridad Doméstica y Comercial, C. por A. (SEDCO), por haber sido hecha conforme a la ley, y en cuanto al fondo condenar al prevenido Rodolfo Lagares Pérez y la compañía de guardianes Seguridad Doméstica y Comercial, C. por A. (SEDCO), al pago solidario de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales causados al señor Martín Rafael Bidó Taveras, como consecuencia del hecho delictivo de que se trata@, por lo que procede rechazar este medio;

Considerando, que en cuanto al tercer medio relativo a la falta de base legal, donde se alega que la sentencia al ser dictada en dispositivo, además de que al estatuir sin mención de los artículos de los cuales ampara su decisión, no estatuye acerca de la base de sustentación legal o los artículos en que basa su decisión, no menciona la violación que ha motivado el proceso, ni el grado de responsabilidad que tiene el recurrente ni la relación de causa y efecto de esa responsabilidad, la cual viene motivada por una relación directa de la recurrente con el autor del hecho, sino por existir entre éste y la recurrente un contrato de trabajo al momento de cometerse el hecho, el cual al ser amparado por una póliza de seguros dejaba sin responsabilidad alguna a la empresa Seguridad Domestica Comercial; y al cuarto medio relativo a la desnaturalización de los hechos donde se alega, que han sido desnaturalizado los hechos pues sin ninguna prueba de las circunstancias en que ocurrieron los hechos, la corte condena como persona civilmente responsable a la empresa recurrente, cuando la pena con que se castiga dicho delito no se corresponde con la indemnización impuesta a la recurrente Seguridad Doméstica Comercial, la Corte desnaturaliza los hechos;

Considerando, que contrariamente a como lo alega el recurrente, la sentencia contiene motivos que justifican plenamente que justifiquen su dispositivo, y la Corte a-qua para proceder como lo hizo, y condenar a la recurrente Seguridad Doméstica y Comercial como

persona civilmente responsable, al pago de la suma que se indica en el dispositivo pretranscrito, en favor de la víctima, constituida en parte civil, toda vez que la falta cometida por el recurrente a la indicada parte civil, y existiendo una relación de causa y efecto entre el daño y la falta compromete la responsabilidad civil de Seguridad Doméstica y Comercial, configurando la presunción de comitencia entre ésta y el recurrente, vínculo no cuestionado en las jurisdicciones de fondo, lo que le permitió a la Corte a-qua, de manera correcta imponerle la indemnización que figura en el dispositivo, por lo que procede rechazar los medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de Rodolfo Lagares Pérez, en su calidad de prevenido contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 7 de mayo del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Declara nulo el recurso de Rodolfo Lagares Pérez, en su calidad de persona civilmente responsable; **Tercero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la razón social Seguridad Doméstica y Comercial, C. por A. (SEDCO); **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do